

Recomendación 8/2014

Expediente: CDHDF/IV/121/CUAUH/12/D4490

Caso:

Omisión de investigar diligentemente delitos cometidos en agravio de personas que ejercen el periodismo.

Persona peticionaria:

Lucía Lagunes Huerta.

Personas agraviadas:

Peticionaria y 17 integrantes de la asociación periodística Comunicación e Información de la Mujer, A. C. (CIMAC).

Autoridad responsable:

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Autoridad colaboradora:

Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Derechos humanos violados:

- I. Derecho de acceso a la justicia, en particular el deber de debida diligencia y el derecho a un recurso efectivo.
- Derecho de las víctimas del delito o de las personas ofendidas.

Proemio y autoridad responsable.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 21 días de octubre de 2014, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM o Constitución) 2º, 5º, 6º, 17, fracciones II y IV, 22, fracciones IX y XVI, 24, fracción IV, 46, 47, 48 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 136 al 142, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y que constituye la Recomendación 8/2014 dirigida a las siguientes autoridades:





Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Licenciado Rodolfo Fernando Ríos Garza, , con fundamento en los artículos 21 y 122, apartado C, base quinta, punto D, de la CPEUM; 10, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1 y 2, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 15, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 1, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Autoridad colaboradora.

Presidenta de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Maestra Isabel Priscila Vera Hernández, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracciones VIII, XII, XXV y XXX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 1, 10 fracciones I, II, XXI y XXXVII, y 36 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Confidencialidad de datos personales:

De conformidad con los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; 5, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante CDHDF); 2 y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 4, fracciones II, VII, VIII y XV, 36 y 38, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 80, del Reglamento Interno de la CDHDF, en la presente Recomendación sólo se menciona el nombre y otros datos personales de la persona peticionaria bajo su expreso consentimiento, y se omiten los datos de 17 personas que en calidad de agraviadas colaboran con la peticionaria.

Desarrollo de la Recomendación

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 139, del Reglamento Interno de la CDHDF, se desarrollan los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. Relatoría de hechos

El día 17 de junio de 2012, la peticionaria Lucía Lagunes Huerta, Directora General de Comunicación e Información de la Mujer, A. C. (en adelante CIMAC) interpuso una queja ante este Organismo, la cual se registró bajo el número de expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/12/D4490.

De la investigación realizada, se desprenden los siguientes hechos:

1. El 20 de mayo de 2011, las oficinas de CIMAC fueron objeto de robo. Ese mismo día policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (en adelante SSPDF), detuvieron a dos personas por el allanamiento y robo de objetos en las instalaciones de CIMAC, quienes luego fueron presentadas en la Coordinación Territorial CUH-2, de la PGJDF, en donde se inició la averiguación previa respectiva.



- 2. El 21 de mayo de 2011, las personas detenidas fueron liberadas a raíz de que la PGJDF, informó que no fue posible localizar a la persona dueña u ocupante del domicilio robado, esto es, las instalaciones de CIMAC.
- 3. Posteriormente, el 23 de mayo de 2011, al llegar la persona peticionaria al domicilio en el que se ubican las instalaciones de CIMAC, se percató que habían sido allanadas y se habían sustraído objetos y herramientas de trabajo. Por esa razón, la peticionaria denunció estos hechos en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-6, donde se inició la averiguación previa correspondiente. Después de que la peticionaria rindió su declaración, un servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante la PGJDF) le informó que los hechos habían ocurrido el viernes 20, y que derivado de una denuncia ciudadana, dos hombres habían sido detenidos y remitidos a la Coordinación Territorial CUH-2.
- 5. El 25 de mayo de 2011, fueron devueltos los objetos robados de las instalaciones de CIMAC, a la persona agraviada Lucía Lagunes Huerta.
- 6. A la fecha, si bien la averiguación previa iniciada con motivo del robo del día 20 de mayo de 2011, ha sido consignada en dos ocasiones, el Juez Sexto Penal del Distrito Federal negó en ambas ocasiones las órdenes de aprehensión solicitadas por el ministerio público en contra de las personas señaladas como probables responsables, devolviendo la indagatoria a la PGJDF, con fundamento en el artículo 36, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por deficiencias en su integración.
- 7. Durante la integración de la averiguación previa iniciada con motivo del robo ocurrido el 20 de mayo de 2011, en las instalaciones de CIMAC, la Agencia Especializada para la atención de Delitos cometidos en agravio de las y los Periodistas en el ejercicio de esta actividad (en adelante Agencia Especializada), determinó que los mismos no se habían desplegado con motivo de la actividad periodística de la peticionaria. La denunciante Lucía Lagunes Huerta solicitó a las autoridades de la PGJDF, que se siguiera una línea de investigación en la cual se tomara en cuenta la actividad periodística que realiza CIMAC.
- 8. A la fecha, las personas responsables del robo en las instalaciones de CIMAC, no han sido investigadas o sancionadas.

II. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos

Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de los habitantes de esta ciudad.

Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 17, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,1

¹ El artículo 2 establece como objeto de la CDHDF, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que el organismo será "competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los



y 11, de su Reglamento Interno;² así como en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia:

En razón de la materia -ratione materia-, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones al derecho de acceso a la justicia y a los derechos de las víctimas del delito o de las personas ofendidas.

En razón de la persona – ratione personae-, ya que los hechos denunciados se atribuyeron a autoridades y servidores públicos del Distrito Federal, adscritos a las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-2 y CUH-6, así como de la Agencia Especializada para la Atención de los Delitos Cometidos en agravio de las y los Periodistas en Ejercicio de esta Actividad, adscrita a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales de la Procuraduría General del Distrito Federal.

En razón del lugar -ratione loci-, porque los hechos ocurren en el territorio del Distrito Federal.

En razón de tiempo -ratione temporis-, en virtud de que los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos materia de esta investigación, continúan a la fecha y se dieron a conocer en el año 2011, fecha en la que esta CDHDF, ya tenía competencia para iniciar la investigación que concluye con la presente Recomendación.



III. Hipótesis de investigación

Una vez analizados los hechos y establecida la competencia de este organismo público autónomo, para tomar conocimiento de los mismos, se iniciaron los procedimientos de investigación, comprobándose las siguientes hipótesis:

Servidores públicos de la PGJDF, omitieron investigar de manera diligente y en un plazo razonable la averiguación previa relacionada con el allanamiento y robo en las instalaciones de CIMAC, violando con esta omisión el derecho de acceso a la justicia.

Servidores públicos de la PGJDF omitieron brindar servicios asistenciales, no se les informó acerca de sus derechos dentro del proceso, ni se otorgaron de manera inmediata medidas de protección, entre otras, violando con estas omisiones los derechos de las víctimas del delito o personas ofendidas.

derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal."

² De acuerdo con el cual: "[I]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal]".

³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (*Principios de Paris*), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).



IV. Procedimiento de investigación

Para documentar dichas hipótesis, se realizaron las siguientes acciones:

Entrevistas a personas relacionadas con los hechos:

Se entrevistó a la peticionaria.

Solicitudes de información:

Se solicitó información a la autoridad responsable. Se solicitó la implementación de medidas precautorias.

Análisis de documentales públicas.

V. Evidencias

Durante el proceso de investigación, esta Comisión recabó la evidencia que da sustento a la presente Recomendación, la cual, se encuentra detallada en el Anexo que forma parte integrante de la misma.

VI. Derechos violados

VI.1 Marco jurídico aplicable.

De conformidad con el artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM), todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, SCJN) ha señalado que las autoridades judiciales del país, en el ámbito de sus competencias, tendrán que emplear los principios de interpretación conforme y *pro persona,*⁴ al señalar que las normas relativas a derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.⁵

⁴ El principio pro persona se define como "un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria". Cfr. Pinto, Mónica: "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos"; en Abregu, Martín (coord.), "La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales", Ed. Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Editorial Del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 1997, página 163; citado por: Salvioli, Fabián, "Un análisis desde el principio pro persona, sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de derechos humanos"; en "En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos", Ed. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2003, páginas 143 – 155.

⁵ SCJN. Tesis Aislada, "Sistema de Control Constitucional en el Orden Jurídico Mexicano", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Núm. LXX/2011, diciembre de 2011, página 557.



En casos más recientes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana o Corte IDH), ha determinado que el control de convencionalidad debe ejercerse por todos los órganos del Estado, es decir, que se extiende no sólo a los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, sino también a las autoridades administrativas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y regulaciones procesales. Específicamente, el tribunal regional determinó que el control de convencionalidad debe prevalecer al constituir una función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del el Poder Judicial.⁶

Para la implementación del estándar señalado en el párrafo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció los parámetros y pasos a seguir cuando se aplique el control de convencionalidad por todas las autoridades del país (incluidos los organismos públicos autónomos)⁷, en los siguientes términos:

El Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.8

Por otra parte, el mismo artículo 1º Constitucional expresamente señala la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Lo establecido en el artículo 1º Constitucional, se traduce en la transversalización en todo el ordenamiento jurídico mexicano respecto a los estándares más altos de protección de los derechos de quienes se encuentran bajo la jurisdicción del Estado Mexicano.

Es así como las disposiciones de derechos humanos establecidas en tratados internacionales y la interpretación que de las mismas formulen los órganos internacionales autorizados para ello, son de aplicación directa por parte de las autoridades nacionales, a nivel federal y local, sin necesidad de una ley que reconozca su vigencia y aplicabilidad.

Esta Comisión adicionalmente destaca la importancia de que las autoridades transverzalicen la perspectiva de género en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de respeto y garantía de los derechos humanos, tomando como instrumentos base las obligaciones estatales contenidas en la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (en adelante Convención de Belem do Para) y la

⁶ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221, párrafo 239.

⁷ SCJN. Tesis Aislada, "Parámetro para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Núm. LXVIII/2011, Diciembre de 2011, página 551.

⁹ Véanse artículos 6, 7 y 8 que establecen obligaciones estatales en la materia.



Convención sobre la discriminación de todas la formas contra la mujer (en adelante CEDAW).

Asimismo, es fundamental visibilizar que la especificidad de violaciones a los derechos humanos que sufren las mujeres en razón de su género, las particularidades en que se desarrollan sus contextos, y las afectaciones diferenciadas que tienen las violaciones a derechos humanos en su persona con motivo de su condición de mujeres, motivan la necesidad de reconocer de forma específica sus derechos y brindar una protección especial a las mismas.

VI. 2 Agresiones contra las personas que ejercen labores periodísticas o que son colaboradoras y colaboradores periodísticos y las obligaciones reforzadas del Estado frente a ellas.

La especial situación de vulnerabilidad de las y los periodistas así como colaboradoras y colaboradores periodisticos en el país, impone al Estado Mexicano la responsabilidad de brindarles una protección reforzada. Prueba de lo anterior, es el incremento en el registro de agresiones en agravio de las personas que ejercen la labor periodistica, sin que se hayan logrado esclarecer los sucesos que motivaron los delitos cometidos en su agravio.¹⁰

En el ejercicio de la labor periodística, se ven comprometidos los derechos a la integridad personal, a la vida y a la libertad de pensamiento y expresión. Asimismo, en estos casos, adquiere especial relevancia el deber de debida diligencia en la investigación, persecución y sanción de quienes resulten responsables, pues el incumplimiento de esta norma puede generar violaciones adicionales a los derechos de acceso a la justicia y a las garantías judiciales de las de las personas afectadas y sus familiares.¹¹

En sus últimos informes temáticos en materia de libertad de expresión, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión Interamericana o CIDH), ha manifestado su preocupación por el creciente ambiente de violencia contra periodistas y ha insistido en que los Estados respondan a sus obligaciones frente a este gremio. Si bien reconoce los avances y aciertos que algunos miembros de la región han tenido en la implementación de garantías legales, medidas y programas especializados de protección, así como la creación de cuerpos de investigación y jueces especializados, reconoce a su vez que estos mecanismos se han visto seriamente comprometidos, dejando en evidencia la deuda de justicia con quienes son víctimas de estas agresiones.

¹⁰ Ver "Segundo informe trimestral: Repetición crónica de ataques e inacción gubernamental" Enero – Junio 2014. Artículo 19 México disponible para su consulta en http://www.artículo19.org/, consultado en 1 de octubre de 2014. Recomendación general 20/2013 relativa a "Agravios a periodistas en México y la impunidad imperante", emitida el 15 de agosto de 2013 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entre otras autoridades, contra la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

¹¹ Véase CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2013*, Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad, OEA /Ser.L/V/II.149, 31 de diciembre de 2013, Capítulo III. Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de justicia, párr, 29.

¹² Véase CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2013, Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad, OEA /Ser.L/V/II.149, 31 de diciembre de 2013, párr. 3, y 4. En la tercera parte de este informe, la Comisión manifiesta lo siguiente: "Entre los países de la región, cabe mencionar a algunos en particular en los cuales se habría producido un aumento de los asesinatos de periodistas por razones que podrían estar relacionadas al ejercicio de su profesión. En la última década, el Estado de México ha reportado preocupantes cifras de violencia contra periodistas.", párr. 14.

¹³ CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2013*, Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad, OEA /Ser.L/V/II.149, 31 de diciembre de 2013, Capítulo III. Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de justicia, párr. 3 y 4.



Al analizar las cifras, la preocupación se sostiene; por ejemplo, la PGJDF informó a este organismo que durante el periodo comprendido en los años 2010 a 2012, de 64 averiguaciones previas iniciadas en la Agencia Especializada por hechos cometidos en agravio de periodistas, 22 de ellas se propusieron en reserva, en 44 las o los periodistas no solicitaron o aceptaron medidas de protección y sólo en un caso se ejercitó acción penal y se dictó sentencia condenatoria.¹⁴

En el mismo sentido, la CIDH recoge información similar sobre los casos atendidos a nivel federal por la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión (FEADLE), desde su creación en 2010. Así, se desprende que, entre el 5 de julio de 2010 y 2013, fueron iniciadas 378 averiguaciones previas, de las cuales, 210 fueron remitidas a otras autoridades por incompetencia y; es decir, más de la mitad. De las 168 restantes, el 55% (92 casos) de las investigaciones permanecen sin determinación, en el 28% (47 casos) se ejerció acciones penal y sólo en un caso se dictó sentencia. 15

La ausencia de resultados para prevenir y disuadir la comisión de estos ilícitos, así como su esclarecimiento, a fin de imponer la pena correspondiente a las personas responsables, genera un ambiente propicio para que la ocurrencia de agresiones a los integrantes del sector periodístico continúen y resulten cada vez más violentas. Es tal el contexto y la magnitud de la violencia cometida contra las personas periodistas y trabajadoras de medios de comunicación en los últimos años, que en 2012 la ONU decide adoptar el "Plan de Acción de las Naciones Unidas sobre la Seguridad de los Periodistas y la Cuestión de la Impunidad." 16

En el mismo sentido, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, establece que "el asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a [las y] los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada."¹⁷

En materia de protección de los derechos humanos el estado tiene obligaciones de carácter negativo y positivo. Entre las primeras, están principalmente aquellas que obligan al Estado a abstenerse de realizar actos que puedan vulnerar en forma directa los derechos humanos involucrados. Por su parte, entre las obligaciones positivas se destacan al menos tres: la obligación de prevenir, la obligación de proteger y la obligación de investigar, juzgar y sancionar plenamente a los responsables de las violaciones cometidas.¹⁸

¹⁴ Ver Anexo, evidencia 53.

¹⁵ CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2013*, Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad, OEA /Ser.L/V/II.149, 31 de diciembre de 2013, Capítulo II, Evaluación sobre el estado de la libertad de Expresión en el Hemisferio, párr. 571.

¹⁶ Disponible en:

[[]http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CI/CI/pdf/official_documents/UN_Plan_on_Safety_Journalists_ES.pdf]

17 CIDH, Declaración de principios sobre Libertad de Expresión, aprobaba en el 108° periodo de sesiones, octubre 2000, principio 9.

18 CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2013, Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad, OEA /Ser.L/V/II.149, 31 de diciembre de 2013, Capítulo III. Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de justicia, párr. 29, 30 y 31; y Cfr. Declaración Conjunta sobre los Delitos contra la Libertad de Expresión, adoptada el 25 de junio de 2012 por el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Relatora Especial de la Organización de



En el caso específico de las personas que ejercen labor periodística, la obligación de prevenir, exige que los Estados adopten un discurso público que contribuya a prevenir la violencia contra las personas que ejercen actividades periodísticas, instruyan a sus fuerzas de seguridad para que respeten el rol de vigilancia que desempeñan los medios de comunicación, respeten el derecho de aquellas personas a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales, sancionen y mantengan estadísticas precisas sobre esa violencia contra periodistas, entre otras cuestiones.¹⁹.

Por su parte, la obligación de proteger implica que el Estado tome medidas concretas cuando las y los periodistas se enfrentan a un peligro real e inminente por el ejercicio de su profesión. Especialmente, las medidas de protección deberían adecuarse a las circunstancias individuales de la persona en riesgo, incluido su género, la necesidad o el deseo de continuar llevando a cabo las mismas actividades profesionales y sus circunstancias sociales y económicas.²⁰

Finalmente, la obligación de investigar, juzgar y sancionar, conlleva el compromiso del Estado de contar un marco que garantice investigaciones serias, imparciales y efectivas, mediante todos los recursos legales al alcance que logren conocer la verdad y asegurar que se identifique, juzgue y sancione a quienes resulten responsables. Lo anterior, implica satisfacer con las líneas de investigación vinculadas con la labor periodística de la(s) víctima(s), así como llevarlas a cabo en un plazo razonable y con sanciones que sean proporcionales al delito cometido.²¹

Aunado a lo anterior, la especial condición en que se desarrolla la labor de las mujeres periodistas, obliga al Estado a asumir con mayor atención las obligaciones antes descritas, como se expone a continuación.

Al respecto, el Relator Especial de las Naciones Unidas en la materia, reconoció que en el ambiente periodístico, las mujeres están expuestas a peligros adicionales.²² La violencia que puede ser ejercida en contra de éstas, puede manifestarse desde el asesinato, intimidación, hasta la violencia o acoso sexual, abuso de poder y amenazas basadas en su género. Asimismo, dicha violencia puede ser perpetrada por distintos agentes del Estado y en distintos contextos, como la calle, el lugar de trabajo o las oficinas e instituciones estatales.²³

los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP).

¹⁹ Véase Informe "Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia" Comisión Interamericana de Derechos Humanos, página 491.

²⁰ La Corte IDH, en el Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia, estableció que: "el ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento". (párr. 209); Ver Capítulo III. Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de justicia, op. cit., párr. 62, 72 y 291.

²¹ OEA, Capítulo III. Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de justicia, *op. cit.*, párr. 160, 163 y 293.

²² ONU, Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, A/HRC/20/17, 04 de junio de 2012, párr. 52.

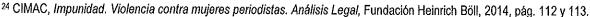
²³ CIMAC. Informe diagnóstico. Violencia contra mujeres periodistas. México 2010-2011. 7 de Septiembre 2012. Pág. 11; Comité para la Protección de los Periodistas (CPJ). 7 de junio de 2011. El Crimen Silenciado: Violencia Sexual y Periodistas



Sobre este tema, en nuestro país se han realizado estudios para mostrar que la situación de violencia generalizada en contra de periodistas, también ha aumentado en particular la violencia de género, lo que coloca a este grupo como un foco de atención importante. Para esta Comisión, resulta preocupante el incremento a nivel nacional de los delitos cometidos en agravio de mujeres que ejercen el periodismo como lo denotan estudios en la materia. Los datos revelan que en los últimos diez años, en México se triplicó la violencia institucional de género; tan sólo entre 2012 y 2014 se presentaron 86 casos de violencia contra las profesionistas, de los cuales el 54% de éstos ocurrieron en 2013 y el 49% se cometieron en la Ciudad de México.²⁴ La negación de medidas de protección, así como los prejuicios sexistas con que se realizan las investigaciones de estos delitos, son los principales factores para que los casos queden impunes y los culpables no sean castigados.²⁵

La organización "Comunicación e Información de la Mujer" (CIMAC), es una organización civil periodística especializada en la perspectiva de género y los derechos humanos fundada en 1988. Desde entonces, su labor periodística está dedicada en hacer visible la condición social de las mujeres y las niñas, para que, a través del trabajo conjunto con periodistas, organizaciones ciudadanas, actoras y actores políticos y la academia, se contribuya a la construcción de un periodismo con perspectiva de género, así como en la construcción de una sociedad igualitaria, justa y democrática.²⁶

Mediante su trabajo realizado bajo cuatro ejes programáticos: la agencia de noticias multimedia Cimacnoticias; el trabajo en estrategias de comunicación, prensa y capacitación; el Programa de Redes de Periodistas y un Centro de Documentación "Adelina Zendejas", CIMAC ha sido merecedora de diversos premios²⁷ otorgados por instancias nacionales e internacionales con motivo del impacto que tiene su labor en la defensa de los derechos humanos de las mujeres.²⁸



²⁵ lbíddem., pág. 72, 73 y 74.

²⁶ Página electrónica de Comunicación e Información de la Mujer (CIMAC) http://www.cimac.org.mx/secciones/quienes.html consultada el 1 de octubre de 2014.

²⁷ 1. El Premio Hermila Galindo a Comunicación e Información de la Mujer (CIMAC) en 2007 por la trayectoria de 19 años en la defensa y promoción de los derechos humanos de las mujeres y el impulso a la equidad de género en el Distrito Federal, otorgado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF).

^{2.} El Premio Nacional de Periodismo 2007, en su categoría de Noticia, por dar seguimiento al caso de violaciones a mujeres por militares en Castaños, Coahuila.

^{3.} El Reconocimiento de Visión Mundial de México, A.C. en 2007 a Comunicación e Información de la Mujer, A.C. (CIMAC), por su cobertura periodística en los temas de infancia y mujeres con visión de género.

^{4.} El premio Rostros de la Discriminación 2006 otorgado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) por una serie binacional sobre migrantes.

^{5.} El Reconocimiento de la organización civil Católicas por el Derecho a Decidir-México al trabajo de CIMAC durante nuestro aniversario 15 en noviembre del 2003.

^{6.} El Premio Rosa Cisneros de la Federación Internacional de Planificación Familiar Hemisferio Occidental (IPPF-WHR) a CIMAC en septiembre del 2003 por su contribución a la defensa y promoción de los derechos sexuales y reproductivos.

^{7.} El Reconocimiento oficial de la Comisión Independiente de Derechos Humanos de Morelos, México en julio de 2003, por la contribución de CIMAC a la defensa de los derechos humanos.

^{8.} El Premio Nacional María Lavalle Urbina en abril del 2002 por la contribución de CIMAC a la defensa de los derechos humanos de las mujeres. Este premio es auspiciado por la Alianza de Mujeres de México y se da anualmente a personas en lo individual. CIMAC fue la primera organización civil en recibir este reconocimiento.

²⁸ Página electrónica de Comunicación e Información de la Mujer (CIMAC) http://www.cimac.org.mx/secciones/premios.html consultada el 1 de octubre de 2014.



Este organismo destaca que la omisión del Estado de investigar, procesar y castigar a quienes resulten responsables de los hechos cometidos en agravio de integrantes del gremio periodístico, además de incumplir con su obligación de realizar una investigación efectiva y completa de las agresiones correspondientes, afecta gravemente a la sociedad, pues, la impunidad propicia la repetición crónica de las agresiones, así como el silenciamiento de las fuentes de información y se vulnera con ello el derecho de la sociedad a estar debidamente informada.²⁹

Adicionalmente cabe señalar que en el caso de delitos que involucran violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, una obligación reforzada con base en la Convención de Belém do Pará. La Convención de Belém do Pará, obliga a los Estados Partes, a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. Asimismo, los aspectos para que se tenga un enfoque de género en las investigaciones a delitos contra mujeres periodistas, deberán observar lo siguiente:30

- Se deben presentar datos desagregados por sexo en los informes y registros de las autoridades y organizaciones de la sociedad civil, con el objetivo de que se reconozca la situación específica de las mujeres periodistas y la necesidad de una atención con perspectiva de género.
- Establecer una base de registro con perspectiva de género que permita documentar la situación específica de las mujeres periodistas.
- Establecer un protocolo de seguridad con perspectiva de género que reconozca la situación específica de las mujeres periodistas para la atención de sus casos.
- Capacitar y sensibilizar a las autoridades responsables de la atención a la denuncia de violencia contra periodistas para que garanticen una atención adecuada, pertinente e integral para las mujeres periodistas.
- Respetar y garantizar el cumplimiento de la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia que define la violencia, base normativa de los derechos humanos de las mujeres en México así como los instrumentos internacionales (CEDAW y Belem do Pará).
- Garantizar la seguridad para las periodistas en general así como para las periodistas violentadas y sus familias, es decir, establecer las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y emocional de la periodista en su trabajo, su familia y su entorno, con el objetivo de asegurar la continuidad de su labor y de una vida digna.
- Un rápido y adecuado esclarecimiento de los casos de violencia contra mujeres y hombres periodistas, así como una exhaustiva investigación, que permita garantizar la no repetición de los actos violentos e impida el descrédito profesional y personal."

A CONTRACTOR OF THE PROPERTY O

²⁹ Idem.

³⁰ http://www.cimac.org.mx/cedoc/publicaciones_cimac/Informe_violenciacontramujeresperiodistas.pdf



Es con base en este contexto y bajo estos criterios, que se presenta el análisis de los derechos violados en el caso de la presente Recomendación.

VI.3 Derecho de acceso a la justicia: el deber de debida diligencia y el derecho a un recurso efectivo

El derecho de acceso a la justicia implica la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema estatal previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el acceso a la justicia se encuentra consagrado en los artículos 8.1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que guarda una estrecha correlación con el derecho al debido proceso y el derecho a un recurso efectivo.³¹

Por su parte, el artículo 17 Constitucional establece, entre otras garantías aplicables en materia de la administración de justicia en México, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, entendido como el derecho de toda persona a que su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que:



La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.³²

Ahora bien, el derecho de acceso a la justicia no sólo está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los jueces y tribunales, sino que, en el caso de la justicia penal, este derecho guarda una relación de interdependencia con la efectiva investigación de los delitos.³³

De conformidad con un análisis sistemático de los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de, corresponde al Ministerio Público la persecución e investigación de los delitos y por tanto, tiene el deber de investigar efectiva y oportunamente.

La facultad investigadora del Ministerio Público denominada fase de averiguación previa comienza a partir de que tiene conocimiento de un hecho delictivo, mediante una denuncia o querella de hechos, por lo que debe practicar todas las diligencias necesarias a fin de determinar si procede o no el ejercicio de la acción penal. Después, deberá realizar todas las acciones encaminadas a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona inculpada.

³¹ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003, párrafo 82.

³² Garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus alcances. Localizable en: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Pág. 124

³³ SCJN. Derecho de acceso a la justicia, la investigación y persecución de los delitos constituyen una obligación propia del Estado que debe de realizarse de forma seria, eficaz y efectiva. Novena época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, página 25, Tesis: 13/J.42/2007/, Tesis aislada, Materia: Constitucional.



La fase de la averiguación finaliza mediante el ejercicio de la acción penal con la consignación ante un Juez, la determinación de no ejercicio de aquélla, o bien, la resolución de la reserva, caso este último en que únicamente, y después de determinado tiempo, puede suspenderse la averiguación previa.

En relación con lo anterior, lo cierto es que la fase de averiguación previa y el desarrollo de la investigación es determinante para que las personas víctimas y ofendidas del delito puedan acceder a la justicia. Por ello, a efecto de garantizar este derecho, las autoridades deben cumplir con los estándares desarrollados en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En específico, algunos de los estándares internacionales más importantes que se deben tener en cuenta al investigar violaciones de derechos humanos son los siguientes:³⁴

- La obligación de investigar es irrenunciable, de medio, debe ser cumplida de buena fe y con la debida diligencia.
- Las investigaciones deben ser iniciadas ex officio, prontas y realizadas dentro de un plazo razonable.
- Las investigaciones deben ser exhaustivas; esto es, deben ser orientadas al establecimiento de los hechos y circunstancias en que se cometieron las violaciones de derechos humanos; a la identificación y responsabilidad de las personas implicadas (autores, partícipes, cadena de mando, encubridores) en las violaciones de derechos humanos, y a la determinación de la responsabilidad.
- Las investigaciones deben ser independientes, por lo que debe existir independencia entre los investigados y los investigadores, de ahí que no deba existir una relación jerárquica o de subordinación entre unos y otros.
- Las investigaciones deben ser imparciales y efectivas. Esto último supone, entre otras cosas, que deben ser orientadas al procesamiento y juzgamiento de los responsables de las violaciones, igualmente, que deben estar orientadas a contribuir a la realización de los derechos de las víctimas a la reparación y a la verdad.
- Las investigaciones deben ser prontas y realizadas dentro de un plazo razonable.
- En el curso de las investigaciones se deben garantizar y preservar los derechos de las víctimas y familiares, sobre todo el derecho a presentar quejas, intervenir en ellas y ser informados de los avances y resultados de las mismas.

A la luz de lo anterior, es posible señalar que cuando una investigación penal no cumple con estos estándares se configura una violación al derecho de acceso a la justicia. Al respecto, la propia Corte Interamericana ha determinado que la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1, de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma, el Estado, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas.³⁵



³⁴ La compilación completa de los estándares internacionales se puede ver en Comisión Internacional de Juristas, *Impunidad y Graves Violaciones de Derechos Humanos Guía de Profesionales No. 3*, Ginebra, 2008, párrafo 53.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Prieto Vs. El Salvador, sentencia de 20 de noviembre de 2007, párrafo 115.



Así las cosas, en el marco del derecho de acceso a la justicia, debe destacarse la importancia que tiene el cumplimiento de la obligación del Estado de investigar diligentemente y en un plazo razonable para evitar la impunidad, es decir, que los hechos vuelvan a repetirse.³⁶ La impunidad fomenta la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos, por lo que la la labor de procurar justicia, debe realizarse siempre de manera imparcial y objetiva.

Partiendo de la premisa que el deber de debida diligencia, incluyendo el plazo razonable, es un elemento esencial del acceso a la justicia, y que el incumplimiento de este derecho tiene como consecuencia la violación del derecho a un recurso efectivo, a continuación se desarrollan con mayor detenimiento los conceptos mencionados anteriormente.

El deber de la debida diligencia.

La Corte Interamericana ha desarrollado de manera amplia el concepto de debida diligencia, conforme al cual, "el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado".³⁷

En particular, ha determinado que:

La inefectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.³⁸



Ahora bien, el Ministerio Público, en el ejercicio de su función investigadora a través de la cual determina derechos de manera pronta, expedita e imparcial, debe considerar tanto los elementos que permitan acreditar el delito y la participación de la persona imputada en dicho acto, como aquellos que puedan excluir o atenuar su responsabilidad penal, a efecto de determinar las acciones que debe ejercitar en el caso en particular.

En este sentido, dicha autoridad tiene que realizar una adecuada planeación de las diligencias cuya práctica sea necesaria para la seria y efectiva investigación de las indagatorias que tiene a su cargo, así como adoptar las medidas oportunas para cerciorarse de que esas diligencias sean las idóneas y pertinentes para la investigación, con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, ya que de lo contrario se obstaculizarían la garantía del derecho de acceso a la justicia.

De modo particular, respecto la investigación de delitos cometidos en agravio de personas que ejercen la labor

³⁶ Corte IDH, Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, sentencia de 4 de septiembre de 2012, serie C, núm. 250, párr. 196.

³⁷ Corte IDH, Caso Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120. Párrafo 65. Cfr. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párrafo 452.

³⁸ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 155.



periodística, como señalamos anteriormente, la PGJDF publicó los Acuerdos A/004/2010, para crear la Agencia Especializada para la Atención de Delitos Cometidos en Agravio de las y los Periodistas en el ejercicio de esta actividad,³⁹ y A/011/2010, relativo al protocolo de Investigación al cual deberá ceñirse el personal ministerial de la Agencia Especializada.⁴⁰

El Acuerdo A/004/2010 indica que los agentes del Ministerio Público deberán iniciar la averiguación previa y establecer en su caso, si los hechos materia de la investigación se cometieron contra la persona periodista en ejercicio de esta actividad y, de ser el caso, practicarán las diligencias básicas a fin de prevenir la pérdida de los indicios o huellas del delito, así como recabar las declaraciones del denunciante, ofendido o víctima y testigos de los hechos precisar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del delito.

Adicionalmente, el Acuerdo A/011/2010 señala el protocolo que debe seguirse en caso de haberse cometido algún delito contra las y los periodistas. En específico, señala que para "el éxito de las investigaciones de hechos posiblemente delictivos es trascendental la intervención oportuna del Ministerio Público, Policía de Investigación y Peritos, quienes deben actuar de manera pronta, expedita y exhaustiva desde el momento en que tienen conocimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, bajo los principios de legalidad, eficiencia, eficacia honestidad, lealtad, profesionalismo e imparcialidad."41

Asimismo, dispone que cualquier agencia de investigación podrá iniciar una averiguación previa por hechos probablemente constitutivos de delito en agravio de las personas periodistas en ejercicio de esta actividad. En tales casos, de manera inmediata se hará reporte telefónico a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales, sobre el inicio de la indagatoria correspondiente, la que le será remitida para su integración y perfeccionamiento legal, tan pronto como se hayan practicado las diligencias inmediatas y necesarias, para preservar el lugar de los hechos y los indicios que guarden relación con los hechos denunciados.⁴²

Cuando la averiguación previa haya sido remitida a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales, ésta procederá a remitirla a la Agencia Especializada para la Atención de Delitos cometidos en agravio de las y los Periodistas en el ejercicio de ésta actividad, para efectos de su inmediata radicación, perfeccionamiento, integración y determinación debida, notificándole al denunciante tal circunstancia, y para tales efectos, procederá:⁴³

a) A realizar un análisis minucioso de las constancias que integran la averiguación previa, poniendo especial énfasis en los indicios y declaraciones (víctimas u ofendidos, denunciantes y testigos) recabadas, así como en los informes de investigación inicial, rendidos por elementos de la Policía de Investigación, a fin de establecer posibles líneas de investigación;



³⁹ Acuerdo A/004/2010 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se crea la "Agencia Especializada para la Atención de Delitos Cometidos en Agravio de las y los Periodistas en el Ejercicio de esta Actividad", y se establecen los lineamientos de actuación para el personal ministerial que conozca de dichos delitos. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de marzo de 2010.

⁴⁰ Acuerdo A/011/2010 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se emite el Protocolo de Investigación para la Atención de Delitos Cometidos en Agravio de las y los Periodistas en el Ejercicio de esta Actividad. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de mayo de 2010.

⁴¹ Lineamiento 6.

⁴² Lineamiento 2.

⁴³ Lineamiento 5.



- b) Elaborar un programa de investigación o plan diligencial, en el que se incluirá la solicitud de intervención de los Servicios Periciales y de la Policia de Investigación, evitando la práctica de diligencias innecesarias, contradictorias o irrelevantes para la investigación, y
- c) Para el caso de que no se haya dado intervención a la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad para el otorgamiento de medidas de protección a las víctimas u ofendidos, y testigos, se hará la solicitud respectiva, de lo que se dejará constancia en la averiguación previa.

Respecto los delitos que afecten el patrimonio de las y los periodistas, este Acuerdo también dispone que deberá relacionarse el modus operandi, la red de vínculos y la posible relación del ilícito con la actividad de la víctima, así como llevar a cabo una inspección ocular en el lugar de los hechos, asegurarse de la preservación eficaz de los indicios y evitar la contaminación del lugar con factores externos que no estaban presentes al momento de ocurrir el hecho que pueda influir en el resultado.

En síntesis, para cumplir con el deber de la debida diligencia que se materializa en una investigación que sea adecuada y eficaz, las y los agentes y funcionarios del ministerio público deben cumplir con lo señalado en los estándares internacionales arriba descritos y que de manera tangencial se plasman en los Acuerdos A/004/2010 y A/011/2010.

Finalmente, cabe señalar que también el tiempo en el que se desarrolle una investigación, hace parte de los criterios a tener en cuenta para verificar si se cumplió con el deber de la debida diligencia. En ese sentido, la doctrina y los tribunales internacionales de protección de derechos humanos, han establecido los parámetros que deben considerarse para establecer el plazo razonable de una investigación.

El plazo razonable implica la prohibición de dilaciones indebidas que se traduzcan en un retraso injustificado o incluso en denegación de justicia, en perjuicio de las personas involucradas en la investigación.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado en su jurisprudencia que:

El derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables. La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona en el proceso.⁴⁴

El plazo razonable, entendido como el derecho a una pronta y expedita administración de justicia, se encuentra reconocido, entre otras disposiciones internacionales, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para los Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, que en el Principio e), dispone que

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo. Reparaciones y costas. Sentencia de 3 de abril de 2009, párrafo 112.



se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas, evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas.⁴⁵

En el ámbito nacional, el Poder Judicial de la Federación, ha dispuesto con relación con el plazo en el que se debe determinar una averiguación previa, lo siguiente:

De un análisis integral y coherente de los artículos 8, 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto, no es posible sostener que como los artículos [...], no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de la presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías.⁴⁶

En el Distrito Federal, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 31, fracción VII, del Acuerdo A/003/99, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estableció un plazo de integración y determinación de las averiguaciones previas de 60 días, el cual puede ampliarse en circunstancias excepcionales debidamente acreditadas.

Todo lo anterior, permite afirmar que aun cuando las autoridades realicen varias actividades encaminadas a resolver los hechos, si el tiempo en que ejecuten las mismas, es desproporcionado e injustificado y no obedece a los criterios arriba expuestos, el resultado será la violación del derecho de acceso a la justicia y el incumplimiento del deber de debida diligencia.

Ahora bien, al no investigar de manera diligente también se viola el derecho de acceso a un recurso efectivo. Esta afirmación se sustenta en el análisis que se expone a continuación.

La debida diligencia y el recurso efectivo.

El derecho a un recurso efectivo, garantiza el derecho de toda persona de reivindicar sus derechos ante un órgano competente, independiente e imparcial, con el fin de obtener un reconocimiento de la violación, la

⁴⁵ En relación con ello, las Directrices sobre la Función de los Fiscales, proclamadas el 7 1990 en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente, dispone que: "Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal".

⁴⁶ Poder Judicial Federal. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X. Julio de 1999, página 884, Tesis: VIII, 1o. 32 A, Tesis aislada. Materia administrativa.



cesación de una violación —en el supuesto de que ésta continúe—, además de ser el medio para obtener una reparación.⁴⁷

El derecho a un recurso efectivo, tiene una estrecha correlación con el respeto al derecho de acceso a la justicia y al debido proceso; en concordancia con lo anterior, los artículos 2.3 y 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en general, señalan que toda persona cuyos derechos hayan sido violados, tienen una serie de derechos subjetivos que se traducen en obligaciones positivas del Estado consistentes en: a) la obligación de asegurar que existan un recurso sencillo y que sea efectivo para reclamar esas violaciones, b) la autoridad competente tiene la obligación de resolver todo recurso interpuesto y, c) todas las demás autoridades tienen la obligación de cumplir dichas resoluciones.

Al respecto la Corte Interamericana, ha establecido una serie de criterios que deben valorarse cuando se garantice el contenido del derecho a un recurso efectivo, siendo el principal de ellos, que no basta la existencia formal de los recursos para que se entienda cumplido lo dispuesto por el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que estos deben ser adecuados y efectivos.⁴⁸ En el mismo sentido, ha señalado que:

- "La garantía allí consagrada [recurso efectivo] se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley".⁴⁹
- "Para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla".⁵⁰
- "No basta que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos".⁵¹
- "Para que el Estado cumpla con [el derecho a un recurso efectivo] no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido".⁵²

⁴⁸ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 4, párrafo 63; Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrafo 66; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párrafo 87.

⁴⁹ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrafo 89; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrafo 111; Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97, párrafo 52; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 23, entre otros.

⁵⁰ Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrafo 102; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrafo 164; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrafo 136; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, *supra* nota 39, párrafo 113; Garantías judiciales en estados de emergencia; Opinión Consultiva OC-9/87, *supra* nota 39 párrafo 24, entre otros.

⁵¹ Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, *supra* nota 39, párrafo 111; Caso Cantos, *supra* nota 39, párrafo 52; Caso Juan Humberto Sánchez, *supra* nota 9, párrafo 121, entre otros.



"Los recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal".53

Que los recursos sean adecuados significa que su función dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si en un caso específico el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable.⁵⁴

Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.⁵⁵ En un Estado democrático de derecho, son las instituciones encargadas de la procuración e impartición de justicia, las que deben respetar y garantizar el ejercicio de los recursos efectivos por parte de las personas, en los eventos en que éstas últimas los requieran.

En estos términos, en el sistema jurídico mexicano, el recurso adecuado para que las personas víctimas y ofendidas del delito puedan acceder a la justicia, se materializa mediante la denuncia o querella de naturaleza penal, que como ya se analizó, debe tramitarse a través del procedimiento de averiguación previa, cuya integración debe cumplir con el deber de debida diligencia, que se traduce en los criterios o parámetros señalados por los organismos internacionales de protección de derechos humanos.

En ese sentido, la efectividad del recurso se amplía hasta la integración de la averiguación previa que debe reflejar el cumplimiento de estándares internacionales. En el caso de investigaciones relacionadas con ataques o agresiones a periodistas, cobra relevancia destacar lo señalado por la Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH, quien recomienda a los Estados:

Realizar investigaciones diligentes, imparciales y efectivas sobre los asesinatos, agresiones, amenazas y actos de intimidación cometidos contra periodistas y trabajadores y trabajadoras de los medios de comunicación, de conformidad con lo expresado en este informe. Esto supone la existencia de unidades y protocolos de investigación especiales, así como la identificación y el agotamiento de todas las hipótesis criminales posibles que vinculen la agresión con el ejercicio profesional de la víctima. ⁵⁶

Teniendo en cuenta el anterior análisis, a continuación se describen los hechos que dieron lugar a la investigación realizada por esta Comisión.

En la madrugada del día viernes 20 de mayo de 2011, cuatro policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, Argenis Daniel Méndez Hernández, Omar Moreno Estrada, Antonio Sánchez Sánchez y Daniel Ortega Margarito, al circular a bordo de las patrullas número P23-06 y P22-16 en la



⁵² Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párrafo 164

⁵³ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez supra nota 4 párrafo 90, Cfr. Caso Fairén Garbi y Solis Corrales, supra nota 38, párrafo 90, y Cfr. Godínez Cruz supra nota 38, párrafo 92.

⁵⁴ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 4 párrafo 64.

⁵⁵ Ibídem párrafo 66.

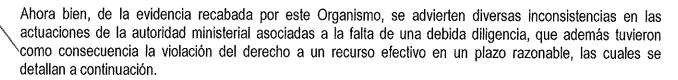
⁵⁶ Informe "Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia" Comisión Interamericana de Derechos Humanos, página 491.



colonia Centro frente a la estación del metrobús Juárez, fueron alcanzados por una persona en motocicleta, quien les informo que alguien solicitaba ayuda en la calle de Ayuntamiento esquina con Balderas. Posteriormente, al acudir a la ubicación indicada el testigo 1 refirió que unas personas habían entrado a la azotea de la vecindad donde vivía y accedieron al domicilio que colindaba con la vecindad, por lo que realizaron la detención de dos personas que corrían en la calle de Balderas esquina con la calle Victoria,⁵⁷ mismas que al ser detenidas manifestaron que era cierto lo que decía el testigo 1 y "que no querían problemas, que se arreglaran", señalando uno de ellos que los objetos robados se encontraban sobre la marquesina del inmueble en el que habían robado. Por esta razón, fueron traslados junto con los objetos asegurados para ser puestos a disposición a las oficinas del Ministerio Publico Cuauhtémoc-2.⁵⁸

Posteriormente, el día lunes 23 de mayo de 2011, la agraviada Lucía Lagunes Huerta, Directora de CIMAC, al llegar a su oficina notó que la chapa había sido forzada, cosas fuera de su lugar, y la falta de algunos equipos de computación, video, fotografía y grabación de audio, por lo que acudió a la Coordinación Territorial en Cuauhtemoc-6 para denunciar los hechos. Asimismo solicitó al Ministerio Público el envío de la indagatoria a la Fiscalía Especial de Delitos Cometidos contra Periodistas, petición que fue reservada por la autoridad pues se le indicó que hasta realizadas las diligencias básicas y necesarias para la integración de la indagatoria, se remitiría a la fiscalía correspondiente.⁵⁹

Con motivo de los hechos anteriores se iniciaron dos averiguaciones previas, las cuales, por acuerdo de fecha 25 de mayo de 2011 fueron acumuladas por la representación social.⁶⁰



En primer lugar, al momento de iniciarse la indagatoria, se encontró que de los cuatro policías que conocieron los hechos solamente dos rindieron declaración, Argenis Daniel Méndez Hernández y Omar Moreno Estrada, ya que el personal ministerial les indicó que no hacía falta la declaración de cada elemento.⁶¹ Además, los objetos que presuntamente aseguraron los policías preventivos en la marquesina del inmueble ocupado por las oficinas de CIMAC, descritos en el formato de detenidos puestos a disposición del Ministerio Público, no coinciden con las actas en las que el ministerio público dio fe de los mismos, ni con el dictamen de valuación.⁶²

Adicionalmente, cabe señalar que los policías preventivos manifestaron, en su primera declaración, que al revisar a las personas presuntas responsables del robo no se les encontró objeto alguno.⁶³ Sin embargo, en la ampliación de declaración de fecha 31 de mayo de 2011, aclararon que al momento de detener a los probables responsables, éstos llevaban consigo un teléfono celular y un radio localizador.⁶⁴

⁵⁷ Véase Anexo, evidencias 4, 10, 24, 25, y 26.

⁵⁸ Véase Anexo, evidencias 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9 y 56.

⁵⁹ Véase Anexo, evidencias 12,13, 14, 15 y 16

⁶⁰ Véase Anexo, evidencias 18, 21 y 56

⁶¹ Véase Anexo, evidencias 1, 2, 3, 44 y 47.

⁶² Véase Anexo, evidencias 4, 5, 7, 17 24, 25, 26, 44, 45, 46 y 47.

⁶³ Véase Anexo, evidencias 2, 3 y 44.

⁶⁴ Véase Anexo, evidencias 24 y 25.



De modo particular, el policía preventivo Omar Moreno Estrada, declaró en su ampliación que no había variado ni modificado su declaración rendida el 20 de mayo de 2011, sino que su segunda declaración era más detallada y precisa sobre la forma en que ocurrieron los hechos. En este sentido, agregó que había sido un hombre la persona que les indicó que los dos probables responsables se habían introducido a robar en las oficinas de CIMAC; que al referir, en la primera declaración, que a los dos probables responsables no les habían encontrado nada se refería a algún arma, objeto peligroso, herramienta o alguna de las mochilas que estaban sobre la marquesina, por ello en su segunda declaración indicó que encontraron en la mano del probable responsable 1, un radio comunicador de la marca Nextel Motorola, y al probable responsable 2, un teléfono celular de la marca Ericsson.⁶⁵

Por su parte, los policías preventivos Antonio Sánchez Sánchez y Daniel Ortega Margarito, el día el día 17 de noviembre de 2011 declararon en términos similares, es decir, que al realizar la detención habían encontrado un radio comunicador marca Nextel Motorola y un teléfono celular marca Ericsson. Además, manifestaron que si el día de los hechos no habían declarado fue porque la autoridad ministerial había indicado que sólo era necesaria la declaración de un elemento de cada patrulla que había intervenido en la detención.⁶⁶

En su conjunto, las inconsistencias registradas en las declaraciones de los policías preventivos, atribuibles a la falta de la diligencia debida por parte de la autoridad ministerial propiciaron que la investigación no fuera efectiva para sancionar a las personas presuntamente responsables.

En este sentido, el 15 de julio de 2011 se ejerció acción penal sin detenido por el delito de robo y se solicitó el libramiento de la orden de aprehensión correspondiente contra las dos personas que en su momento fueron detenidas y posteriormente dejadas en libertad por "no existir flagrancia en los hechos".⁶⁷ No obstante, el día 15 de agosto de 2011, el Juez Sexto Penal del Distrito Federal negó la orden de aprehensión requerida por el Ministerio Público, porque existían contradicciones en la relación de objetos referida en declaraciones de los policías remitentes y en la relación de los objetos puestos a disposición del Ministerio Público.⁶⁸

El 15 de abril de 2014, el ministerio público volvió a ejercitar acción penal por el delito de robo cometido en las instalaciones CIMAC, contra las dos personas que en su momento fueron detenidas y puestas a disposición, solicitando al órgano jurisdiccional obsequiara orden de aprehensión contra éstas; sin embargo, el 16 de junio de 2014, el Juez Sexto Penal del Distrito Federal (interino), negó la solicitud de órdenes de aprehensión y volvió a dejar la causa penal bajo los efectos del artículo 36, de la ley adjetiva penal.⁶⁹

Aunado a lo anterior, la PGJDF informó a esta Comisión, que en la indagatoria no existían indicios de que las evidencias hubieran sido contaminadas, sin embargo, también manifestó que no fue posible su preservación por las condiciones climatológicas y físicas en que se encontraron los objetos.⁷⁰



⁶⁵ Véase Anexo, evidencias 22,44, 45, 46 y 47.

⁶⁶ Véase Anexo, evidencias 23, 32, 46 y 47.

⁶⁷ Véase Anexo, evidencias 11 y 37

⁶⁸ Véase Anexo, evidencia 38.

⁶⁹ Véase Anexo, evidencias 62 y 63.

⁷⁰ Véase Anexo, evidencia 56.



Por otro lado, sobre las evidencias que se encontraban en el interior de las oficinas de CIMAC, es decir, en un lugar cerrado, el dictamen de fecha 23 de mayo de 2011, rendido por peritos en materia de criminalística de campo, reveló que "el lugar [de los hechos] se apreció parcialmente preservado, ya que algunos empleados de la empresa, personal de seguridad pública capitalina y personal ministerial, ya habían deambulado por las diversas áreas para "saber qué se habían robado".⁷¹ Como consecuencia de lo anterior, no se logró recabar huellas dactilares para compararlas con las de los dos probables responsables que en su momento fueron detenidos.⁷²

De modo particular, esta Comisión considera que en la investigación, la evidencia de las huellas dactilares pudo haber sido determinante para acreditar la probable responsabilidad de las personas detenidas, puesto que de la declaración de las mismas, ambas negaron su responsabilidad ante el Ministerio Público⁷³, aunado a que en los videos que se obtuvieron de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, sólo se aprecia su detención, mientras que en el video proporcionado por el Sistema de Transporte Colectivo Metro no se aprecia nada relacionado con los hechos y una institución financiera señaló que no contaba con registro de imágenes de ese lugar.⁷⁴

Ahora bien, de la investigación realizada por esta Comisión, se concluye que la policía ministerial no actúo de modo diligente a efecto de presentar a las personas que presenciaron los hechos para que rindieran sus testimoniales⁷⁵. Pues si bien es cierto que la autoridad ministerial le solicitó a la peticionaria que ayudara con la búsqueda de las personas testigos 1 y 2⁷⁶, también lo es que de las pruebas allegadas en esta investigación se tiene que existen contradicciones por parte de la autoridad respecto a las diligencias llevadas a cabo por parte de la policía de investigación para la localización y presentación de los testigos.⁷⁷ El 1 de noviembre de 2011, la denunciante se entrevistó por su cuenta con una de las personas (testigo 2) que habían presenciado los hechos, quien le comentó que la policía de investigación nunca la había buscado para que tanto ella como su esposo declararan, pero que no tenía impedimento alguno en presentarse⁷⁸.

Adicionalmente, en la indagatoria consta que un policía preventivo de nombre Salvador, tuvo contacto con esta testigo directamente, sin embargo, ni personal ministerial a cargo de la indagatoria, ni el agente de la Policía de Investigación, a quien se encomendó la investigación de los hechos realizaron diligencia alguna para recabar su testimonio.⁷⁹ Si bien, el 22 de noviembre de 2011 se recibió copia de la fatiga de servicio y de la lista de asistencia del personal de guardia del 20 de mayo de 2011, lo cierto es que no se solicitó la comparecencia de los policías preventivos de nombre "Salvador" que se encontraban en funciones ese día y que probablemente pudieron haber acudido al lugar de los hechos (Salvador Montoya Hernández, Salvador Mendoza Santiago y Salvador Muñoz Roa, adscritos a la Unidad de Protección Ciudadana "Corredor Centro",

⁷¹ Véase Anexo, evidencia 20.

⁷² Véase Anexo, evidencias 15, 20, 55 y 56.

⁷³ Véase Anexo, evidencias 8 y 9.

⁷⁴ Véase Anexo, evidencias 27, 28, 29,30 y 33.

⁷⁵ Véase Anexo, evidencia 6, 16, 19 y 40

⁷⁶ Véase Anexo, evidencias 48 y 49.

⁷⁷ Véase Anexo, evidencias 31, 36, 40, 41, 48, 49 y 64

⁷⁸ Véase Anexo, evidencias 41,54 y 55.

⁷⁹ Véase Anexo, evidencia 41.



ni de Salvador Manjarréz Ortiz y Salvador García Martínez, adscritos a la Unidad de Protección Ciudadana "Corredor Revolución Alameda").80

Por otra parte, personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tampoco indagó sobre los motivos por los cuales los elementos que realizaron la detención no habían presentado al testigo 1, aún cuando en el lugar de los hechos reconoció a los dos probables responsables y los señaló como las personas que se habían introducido al domicilio de CIMAC. En relación a ello, es importante señalar que en la primera declaración que rindieron los policías Daniel Méndez Hernández y Omar Moreno Estrada, se indica que ambos "pusieron a disposición a los inculpados junto con el agraviado", lo cual es falso. En este sentido, el día 31 de mayo de 2011, el personal de la policía preventiva amplió su declaración ministerial e indicaron que no contaban con los datos de localización del testigo y que éste se había negado a acompañarlos a la coordinación territorial para que rindiera su declaración.81

En relación con el plazo razonable, como parte del deber de la debida diligencia, del análisis a la indagatoria se desprende que después de haber transcurrido un año y dos meses de que la Fiscalía Central de Investigación para Asuntos Especiales y Electorales devolvió el expediente a la Coordinación Territorial CUH-6, el expediente se radicó en esta última coordinación y se asignó al "Ministerio Público en suplencia" para su estudio y determinación. Sin embargo, desde el 20 de abril de 2012, fecha en que la Fiscalía Central de Investigación para Asuntos Especiales remitió el expediente de averiguación previa a la Coordinación Territorial CUH-6 y hasta el 25 de junio de 2013, la investigación se detuvo, pues durante 14 meses no se practicó diligencia alguna.82

En este sentido, no debe perderse de vista lo dispuesto en el artículo 31, fracción VII, del Acuerdo A/003/99, por el cual, la Procuraduría ha establecido un plazo de integración y determinación de 60 días en las averiguaciones previas, el cual solamente puede ampliarse en circunstancias excepcionales debidamente acreditadas.

Por consiguiente, esta Comisión considera que las investigaciones realizadas en torno a la averiguación previa iniciada con motivo del robo cometido en el domicilio de CIMAC ha tenido una demora injustificada, toda vez que han transcurrido 3 años y casi 5 meses desde que se cometió el robo y hasta la fecha no se ha logrado que las personas presuntamente responsables sean procesadas, sentenciadas y condenadas al pago de la reparación del daño, por el ilícito desplegado. Todo ello, por omisiones atribuibles a la autoridad ministerial.

Destaca la inactividad de aproximadamente 14 meses, desde que las devolvió la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales a su lugar de origen e incluso, durante ese tiempo cuando personal de esta Comisión intentó en diversas ocasiones consultarlas, se informó por parte de personal ministerial desconocer dónde se encontraban físicamente, por ello, este organismo considera que se ha vulnerado el derecho de acceso a la justicia, en un plazo razonable de la peticionaria Lucía Lagunes Huerta, Directora General de CIMAC y personas agraviadas.⁸³

⁸⁰ Véase Anexo, evidencias 42 y 43.

⁸¹ Véase Anexo, evidencias 24 y 25.

⁸² Véase Anexo, evidencias 11 y 61.

⁸³ Véase Anexo, evidencias 52, 55, 57, 58, 59, 60 y 61.



Ahora bien, el 3 de abril de 2012 se remitió la averiguación previa a la Agencia Especializada para la Atención de los Delitos cometidos en agravio de las y los Periodistas en ejercicio de esta actividad. Posteriormente, con fecha 20 de abril de 2012, dicha agencia acordó que los hechos no se habían cometido con motivo de la actividad que desempeña la organización periodística. En específico, consideró que los sujetos presuntamente responsables ingresaron al domicilio realizando maniobras de búsqueda generalizada y considerando solamente el valor económico de los objetos, por lo que declinó su competencia sin practicar diligencia alguna y devolvió la indagatoria y su acumulada a la Coordinación Territorial CUH-6.84

Adicionalmente, es necesario mencionar que desde el 23 de mayo de 2011 se solicitó que la averiguación previa se remitiera a la Agencia Especializada para la atención de delitos cometidos en agravio de las y los Periodistas en el ejercicio de esta actividad, dependiente de la Fiscalía Central de Investigación para Asuntos Especiales y Electorales, de la PGJDF, lo cual ocurrió hasta el día 3 de abril de 2012, es decir, casi un año después de haberse iniciado⁸⁵.

Al respecto, en el informe rendido por el servidor público Héctor Antonio Mendoza Vázquez, se indica que de las constancias que integran la averiguación previa y su acumulada se desprende "meridianamente" que los hechos fueron "ocasionales" y no con motivo del desarrollo de las actividades que realizan quienes laboran en CIMAC; que los objetos relacionados fueron devueltos a la denunciante "guardando las debidas medidas de seguridad para su conservación" y que los mismos "no contenían ningún tipo de información confidencial o de carácter profesional o relacionado con las actividades de la organización". Todo lo anterior, aun cuando en las declaraciones ministeriales rendidas por la denunciante no constan cuestionamientos en torno a su actividad periodística⁸⁶ y los objetos le fueron devueltos sin practicarse en los mismos los dictámenes que verificaran el contenido de los archivos guardados en el equipo de cómputo y el registro fotográfico de las cámaras. ⁸⁷

Tampoco se consideró que los teléfonos que se encontraron en poder de los dos presuntos responsables, la policía cibernética no pudo emitir opinión alguna por no contar con el equipo especializado necesario, pero no se requirió el apoyo de la Coordinación General de Servicios Periciales o de alguna institución externa que pudiera proporcionar apoyo para poder analizar el contenido de los archivos de los teléfonos.⁸⁸

A juicio de esta Organismo, la Agencia Especializada debió considerar como línea de investigación la relacionada con la actividad desempeñada por la agraviada como motivo de la agresión e iniciar las diligencias que hubiesen sido necesarias para no descartar *a priori* el caso planteado, máxime porque la investigación realizada por las autoridades ministeriales que conocieron en un primer momento de la indagatoria presentaba deficiencias y no consideraba la actividad de CIMAC como el móvil principal del robo.

Cuando el Acuerdo A/004/2010 señala que los agentes de la Agencia Especializada iniciarán la averiguación previa y establecerán si los hechos materia de la investigación se cometieron en contra la o el periodista en el ejercicio de esta actividad para en su caso practicar las diligencias básicas, se desprende que los agentes

⁸⁴ Véase Anexo, evidencia 52.

⁸⁵ Véase Anexo, evidencias 50, 51 y 52

⁸⁶ Véase Anexo, evidencias 38 y 56

⁸⁷ Véase Anexo evidencia 21.

⁸⁸ Véase Anexo evidencias 23 y 32.



determinarán si la agresión fue en ejercicio de la actividad periodística y de serlo, inician las diligencias, por lo que si determinan lo contrario, no iniciarán las diligencias básicas para la investigación.

En otras palabras, al tratarse de un caso de un robo cometido en instalaciones de una asociación civil dedicada al periodismo, donde precisamente se encuentran herramientas indispensables para su labor como equipo de cómputo con posible información relativa a las investigaciones llevadas a cabo por el o la periodista; el Ministerio Público debía actuar con la debida diligencia para generar líneas de investigación especializadas basadas en el contexto de trabajo periodístico que desarrollaba la organización y en los propios riesgos que implica dicha actividad.

En esta tesitura, es particularmente preocupante para este Organismo que los motivos legales que dieron lugar a que la autoridad ministerial de la Agencia Especializada declinara su competencia a favor de la Fiscalía Desconcentrada en Cuauhtémoc, sin realizar mayores diligencias aun cuando existían deficiencias en las actuaciones realizadas por personal ministerial, tuvieran su fundamento en el acuerdo A/004/2010. Lo anterior, toda vez que éste se constituyó como un obstáculo para garantizar el derecho de acceso a la justicia de la agraviada, en tanto impidió comprobar si efectivamente la agresión fue cometida con motivo de sus actividades.

Adicionalmente, es necesario señalar que el contenido del Protocolo de investigación para la atención de delitos cometidos en agravio de las y los periodistas en el ejercicio de esta actividad (Acuerdo A/011/2010), no establece acciones "especializadas" para la investigación de delitos cometidos en agravio de personas periodistas por el ejercicio de su trabajo. Por el contrario, son acciones que pudieran llevarse en cualquier investigación común.

En este sentido, el Protocolo no establece, por ejemplo, criterios de revisión, registro y documentación de cobertura periodística, reglas especiales para búsqueda y aseguramiento de computadoras u otros objetos con contenido digital, análisis específicos de materiales o herramientas de trabajo afectados.⁸⁹

Si ambos Acuerdos estuvieran armonizados con los estándares señalados al inicio de este apartado, los mismos deberían establecer la necesidad de recolectar información relacionada con la labor periodística de la víctima y el contexto en el que ésta se desarrolla, a partir de las manifestaciones de la propia víctima o persona agraviada; y luego, con ese punto de partida, diseñar una línea de investigación que permita confirmar o descartar la relación de las agresiones con la actividad periodística.

En síntesis, si los Acuerdos que deberían garantizar el buen rumbo de las investigaciones, no contemplan de manera adecuada los estándares, las denuncias y querellas que se inicien serán ineficaces, violando el derecho a un recurso efectivo.

Por todo lo anterior, esta Comisión concluye que las personas funcionarias de la PGJDF, involucradas en la integración e investigación del robo en las instalaciones de CIMAC, violaron el derecho de acceso a la justicia.

⁸⁹ Ver Artículo 19, Guía Básica para la investigación de delitos cometidos contra periodistas por razones de su ejercicio periodistico. México 2012. Págs. 30 – 37.



VI.4 Derechos de la víctima o de la persona ofendida.

En la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder (en adelante la Declaración sobre los principios de las víctimas del Delito), que el 29 de noviembre de 1985, proclamó la Organización de las Naciones Unidas, señala en su principio 1, que:

Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Además, tales principios señalan que sus disposiciones serán aplicables sin distinción alguna con motivo de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión pública ni de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social o impedimento físico.⁹⁰

Los derechos de las personas víctimas de delito, están regulados de los principios 4 al 18 de dicha Declaración, y versan sobre el derecho de acceso a la justicia y al trato justo. Para cumplir con ese fin, se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles, informándoles que mediante tales mecanismos podrán alcanzar la reparación.

En relación con el reconocimiento de sus derechos, la Declaración sobre los principios de las víctimas de delitos, señala que las víctimas tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y, además a una pronta reparación del daño. En ese sentido, tendrán derecho, entre otras cosas, a que se les informe de su papel y del alcance del mismo dentro del proceso penal, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; a que sus opiniones y preocupaciones sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses; a que se les preste asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial; y finalmente, a que se adopten las medidas necesarias para proteger su intimidad y garantizar su seguridad⁹¹.

En otras palabras, tienen el derecho de las víctimas a que se les informe de su papel y del alcance del mismo dentro del proceso penal, no es otra cosa que el derecho a contar con asistencia jurídica, mediante el cual el Ministerio Público está obligado a brindar a la persona víctima y/u ofendida un asesor que la mantenga informada sobre sus derechos en el procesos, los momentos en que puede intervenir, el momento procesal de la averiguación previa, así como de los elementos de prueba que se requieren desahogar para la debida integración de la misma y el estado en el que se encuentra el proceso.

⁹⁰ ONU, Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder, aprobados en la resolución 40/34 del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas, 29 de noviembre de 1985.

⁹¹ Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder, principio 6.



En conclusión este derecho pretende, fundamentalmente, que mediante información clara y sencilla las personas ofendidas y víctimas del delito sepan el estatus de la investigación, así como los derechos reconocidos para ellas.

En el mismo sentido, deberán evitarse demoras innecesarias en la resolución de la causa y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas, y cuando proceda, se utilizarán mecanismos oficiosos para la solución de las controversias, con el objetivo de facilitar la conciliación y la reparación, el resarcimiento y la indemnización en favor de las víctimas o de sus familiares

Por otra parte, la asistencia jurídica permite la garantía del derecho de las víctimas a que sus opiniones y preocupaciones sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, lo cual no es otra cosa que la coadyuvancia con el Ministerio Público, mediante la cual las víctimas están en posibilidad de ofrecer mayores pruebas o elementos que sirvieran al agente del Ministerio Público para acreditar los elementos del tipo penal, la responsabilidad del inculpado y en su momento establecer una reparación por el daño causado.

El derecho a que se adopten las medidas necesarias para proteger la intimidad, implica que "los Estados deben tomar las medidas adecuadas para proteger la vida privada de las víctimas y sus familiares, con el fin de garantizar de que estén protegidos de toda forma de publicidad que pudiera afectar indebidamente su vida privada o su dignidad, exponerlos a una nueva victimización o a actos de intimidación o represalia durante cualquier fase del procedimiento penal". En ese sentido, las entidades públicas sólo pueden revelar o suministrar información sobre la víctima o sus familiares a un tercero cuando (i) la víctima ha consentido explícitamente a dicha revelación; y (ii) existe una solicitud legalmente autorizada para que se proporcione tal información. 93

En la legislación interna, el apartado C del artículo 20 de CPEUM, está dedicado a proteger y garantizar los derechos de las personas víctimas y ofendidas del delito. Dicho artículo protege y garantiza ciertos derechos de las personas víctimas u ofendidas, como son: (i) recibir asesoría jurídica, esto es a ser informada de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, a ser informada del desarrollo del procedimiento penal; (ii) Coadyuvar con el Ministerio Público; (iii) recibir desde la comisión del delito atención médica y sicológica de urgencia; (iv) que se le repare el daño; (v) que se resguarde su identidad y otros datos personales; (vi) solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; y (vii) Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Por su parte, a nivel local, los derechos de las víctimas se retoman en los artículos 9º y 11, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito del Distrito Federal, respectivamente. De éstos se desprende el derecho de las víctimas del delito a que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial, respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa.



⁹² Comisión Internacional de Juristas, *Manual de Observación de Procesos Penales, Guía para Profesionales No. 5*, Ginebra, 2009, pág. 174.

⁹³ Idem.



En conclusión todas estas normas, nacionales e internacionales, reconocen la importancia del respeto de las victimas dentro y fuera del proceso penal y la obligación del Ministerio Público de protegerlas de actos que, en general, podrían traducirse en la negligencia de los servidores públicos en la atención de las mismas o en la integración de las investigaciones de los hechos que originaron su situación como víctimas.

En el presente caso, esta Comisión constató la violación a distintos derechos de la peticionaria en calidad de víctima del delito. En primer lugar, se destaca que, ante la falta de resultados y el desconocimiento del estado que guardaban las averiguaciones previas acumuladas de su caso, la peticionaria Lucía Lagunes Huerta tuvo que acudir personalmente ante los superiores jerárquicos del personal ministerial a cargo de la investigación para obtener información de su proceso, realizando por sí misma acciones que conforme a sus obligaciones correspondían proporcionar de manera diligente a la autoridad;⁹⁴ en segundo lugar, no consta en la indagatoria que la denunciante fue informada sobre los derechos que tenía en calidad de víctima del delito protegidos por la Constitución.⁹⁵

En tercer lugar, de acuerdo a la investigación realizada por este organismo, se desprende que las autoridades incumplieron con su deber de brindar a la peticionaria el servicio asistencial por parte de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito en forma inmediata, pues fue hasta el 20 de junio de 2011 cuando se le canalizó a dicha área, no obstante que la agraviada había denunciado los hechos el 23 de mayo de 2011 (casi un mes antes), por lo que se violaron sus derechos de víctima del delito al no contar con asistencia psicológica, ni con el acompañamiento legal por parte de un abogado víctimal en tiempo.⁹⁶

Aunado a lo anterior, una cuarta violación se configuró cuando la averiguación previa no se remitió de forma inmediata a la Fiscalía Central de Investigación para la atención Asuntos Especiales y Electorales, a pesar de existir petición expresa de la peticionaria para hacerlo desde que denunció los hechos el 23 de mayo de 2011. Por el contrario, fue hasta el 3 de abril de 2012 (casi un año después) que se remitió su investigación a dicha área de la Procuraduría. Lo anterior, además de contravenir lo previsto en el acuerdo A/011/2010 de la (autoridad), que dispone que la averiguación previa se enviará después de que se practiquen las diligencias inmediatas necesarias para preservar el lugar de los hechos y los indicios y, violó el derecho de la víctima a ser escuchada y a que sus opiniones y preocupaciones sean presentadas y examinadas en las etapas apropiadas, siempre que estén en juego sus intereses.

Una quinta violación pudo constatarse en cuanto a la valoración del riesgo por parte de la autoridad en relación con la actividad periodística de la agraviada. En relación a lo anterior, el personal ministerial no realizó las acciones tendientes a corroborar que la persona peticionaria y demás personas colaboradoras de la asociación periodística CIMAC, no se encontraran en una situación de riesgo, no obstante que el dictamen en materia de criminalística de campo claramente se indica que "el o los delincuentes conocían la topografía del lugar y que, también, efectuaron maniobras de vigilancia para conocer los horarios y los movimientos del personal de la empresa", lo cual implica un riesgo. 99 Si bien el 25 de mayo de 2011, el personal ministerial ya

⁹⁴ Ver Anexo, evidencia 55.

⁹⁵ Ver Anexo, evidencias 54 y 55.

⁹⁶ Ver Anexo, evidencia 35.

⁹⁷ Ver Anexo, evidencias 12 y 13.

⁹⁸ Ver Anexo, evidencia 50.

⁹⁹ Ver Anexo, evidencia 20.



tenía conocimiento de la opinión emitida por los peritos en materia de criminalística de campo, fue hasta el 20 de junio y 28 de octubre de 2011, que solicitó la colaboración de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, para que se implementaran rondines y visitas al domicilio donde se cometió el robo, precisamente después de que la peticionaria se entrevistara con el Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas y el Fiscal Desconcentrado en Cuauhtémoc, de la PGJDF; posteriormente, cuando el Juez Sexto de lo Penal en el Distrito Federal, negara por primera vez las órdenes de aprehensión. 100

Esto, para fines de la investigación, resultaba fundamental considerar la actividad periodística que desarrolla la organización CIMAC. En este sentido, la omisión de la autoridad para realizar valoración de riesgo oportuna por parte del personal que integraba la indagatoria, resultó determinante para que no se lograran decretar las medidas de seguridad necesarias; pues si bien se ha descrito ya que la denunciante Lucía Lagunes Huerta logró entrevistarse con el Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas y el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Cuauhtémoc, y solicitó medidas de protección por parte de la PGJDF, éstas fueron dictadas hasta un mes después del hecho delictivo, cuando el personal de la PGJDF solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal la implementación del programa "Código Águila", para que elementos de esa dependencia realizaran visitas domiciliarias. 101

En ese sentido, cobra importancia para este organismo la realización de una valoración inmediata del riesgo por parte del Ministerio Público, a fin de proporcionar medidas de protección a las víctimas del delito en el momento adecuado y de manera oportuna; insistiendo en que la solicitud de medidas de protección por parte de los servidores públicos de la PGJDF se acordó casi un mes después de haberse iniciado la indagatoria, esto es, hasta el 20 de junio de 2011, violando en consecuencia su derecho a recibir protección y las medidas que sean necesarias para garantizar su seguridad.¹⁰²

Sobre este tema, no pasa inadvertido para este organismo la declaración del Oficial Secretario Héctor Antonio Mendoza Vázquez, donde manifestó que en ningún momento la denunciante expresó su temor de que el delito de que había sido víctima la organización que representaba, se hubiera llevado a cabo con la finalidad de amedrentarla a ella y a sus colaboradores, por lo que, no se consideró oportuno implementar acciones tendientes a salvaguardar su integridad y sus bienes.¹⁰³

Sin embargo, este argumento no es suficiente frente al deber de la autoridad para realizar valoración del riesgo a fin de determinar las medidas que fueran necesarias y no esperar hasta que éstas fueran solicitadas por la peticionaria a raíz de las entrevistas que logra. Es así que lo anterior puede comprobarse por las dos ocasiones en que el personal de la PGJDF acordó y solicitó la implementación del programa "Código Águila", una primera ocasión el 20 de junio de 2011, y una segunda el 28 de octubre de 2011, después de que la indagatoria y su acumulada regresaran a la Coordinación Territorial CUH-6.¹⁰⁴ Asimismo, este hecho es violatorio también del cuarto punto del Acuerdo A/004/2010.¹⁰⁵

Aunado a lo anterior, para este organismo tampoco pasa inadvertido que hasta el 20 de junio de 2011,



¹⁰⁰ Ver Anexo, evidencias 55, 56, 20, 33, 37, 38 y 39.

¹⁰¹ Ver Anexo, evidencia 55.

¹⁰² Ver Anexo, evidencia 34.

¹⁰³ Ver Anexo, evidencia 56.

¹⁰⁴ Ver Anexo, evidencias 55, 56, 33 y 39,

¹⁰⁵ Véase Anexo, evidencias 34 y 55.



después de un mes de que la peticionaria Lucía Lagunes Huerta denunció los hechos en la Coordinación Territorial CUH-6, el personal ministerial la canalizó a la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad; sin embargo, dicha situación se llevó a cabo hasta después de un mes de haberse iniciado la averiguación previa, y posterior a la entrevista que la peticionaria tuvo con el Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas y el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Cuauhtémoc. 106

En conclusión, es en razón de la falta de información sobre el trámite de su investigación; así como con motivo de la falta de un análisis de riesgo oportuno y en consecuencia la falta de implementación de medidas de protección en tiempo y forma; así como la falta de ofrecimiento de orientación social, psicológico y legal a favor de la denunciante, todas conductas desarrolladas a lo largo del presente apartado, esta Comisión considera que personal de la PGJDF vulneró los derechos humanos de la persona víctima y agraviada Lucía Lagunes Huerta, así como en general, de las 17 personas que trabajan y colaboran en la organización CIMAC.

VII. Posicionamiento de la CDHDF sobre la violación de derechos humanos

El presente caso evidenció los escasos resultados de las investigaciones adelantadas por el delito de robo cometido en las instalaciones de Comunicación e Información de la Mujer, A. C., dirigida por Lucía Lagunes Huerta, quien ejerce junto con un equipo actual de 17 personas labores de comunicación así como de defensa de los derechos humanos de las mujeres.

Al respecto, las y los servidores públicos de la Agencia Especializada para la Atención de Delitos cometidos en agravio de las y los Periodistas en el Ejercicio de esta Actividad, de la PGJDF, omitieron aplicar el estándar reforzado de protección que tienen las personas que ejercen esta actividad.

Es necesario recordar que la creación de una Agencia Especializada obedece a la necesidad de investigar adecuadamente los ataques en agravio de quienes realizan labores periodísticas, previniendo invisibilizar las mismas bajo el contexto de crímenes comunes, contribuyendo a los ciclos de impunidad. Sobre este punto, vale la pena recordar que "el ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son victimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento". 107

En ese sentido cobra especial relevancia lo señalado por la Relatoría de Libertad de Expresión de la CIDH:

Los actos de violencia contra periodistas tienen un triple efecto: vulneran el derecho de las víctimas a expresar y difundir sus ideas, opiniones e información; generan un efecto amedrentador y de silenciamiento en sus pares y violan los derechos de las personas y las sociedades en general a busca y recibir información e ideas de cualquier tipo. Las consecuencias para la democracia, que depende de un intercambio libre, abierto y dinámico de ideas e información, son particularmente graves. 108

¹⁰⁶ Véase Anexo, evidencia 35.

¹⁰⁷ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248. Párr. 209.

¹⁰⁸ Informe "Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia" Comisión Interamericana de Derechos Humanos, página 488 y 489.



En ese sentido, es indispensable que se tomen las medidas y acciones necesarias para prevenir la impunidad de los ataques y agresiones en contra de las personas periodistas. En particular la actuación de las autoridades debería dirigirse en dos sentidos: (i) armonizar los Acuerdos A/04/2010 y A/11/12010 con el contenido del estándar reforzado que protege a las personas que ejercen el periodismo; y (ii) aplicar esos acuerdos conforme a los más altos estándares de protección de derechos humanos, en particular los relacionados con los derechos de acceso a la justicia y derechos de las víctimas del delito.

Para lograr lo anterior, es fundamental que las y los servidores públicos de la Agencia Especializada consideren las observaciones vertidas en este documento recomendatorio, para actuar con eficacia y celeridad tomando las medidas necesarias para proteger a este grupo que se encuentra en vulnerabilidad, debido a las múltiples agresiones de las que son víctimas. El trabajo de esa agencia debe tener presente en sus líneas de investigación la actividad que desempeña la persona periodista; para ello, deberá practicar todas las diligencias necesarias sin descartar *a priori* los hechos y calificarlos como comunes, pues sólo a través de la investigación adecuada que realice y que se centre en la actividad del periodista como móvil del hecho delictivo, podrá estar en aptitud de acreditar y determinar que los hechos que se investigan fueron cometidos en agravio de la o el periodista en ejercicio de sus actividades, en consecuencia, actuar de manera adecuada sin dejar en impunidad este tipo de casos que afectan a la sociedad en general, por el importante papel social que desempeña el gremio periodístico. Esto supone la existencia de unidades y protocolos de investigación especiales, así como la identificación y el agotamiento de todas las hipótesis criminales posibles que vinculen la agresión con el ejercicio profesional de la víctima.

Adicionalmente, es necesario que las y los agentes del Ministerio Público de la PGJDF y de manera particular quienes integran la Agencia Especializada, reciban una adecuada capacitación en materia de libertad de expresión y protección a periodistas, buscando que de manera permanente se apliquen los más altos estándares de protección de derechos humanos con una perspectiva de género que de manera transversal visibilice y considere la condición de desigualdad de las mujeres periodistas y colaboradoras.

Finalmente, esta Comisión observa la necesidad de que se cree mediante ley, un Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, para que el Gobierno del Distrito Federal tenga como objetivo proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo en la Ciudad de México; además, dicho mecanismo deberá contar con recursos humanos y financieros suficientes. Lo anterior, a fin de que en casos de inadecuados análisis de medición de riesgos que en su caso implementen órganos de procuración de justicia durante la integración de investigaciones, exista una alternativa que salvaguarde la integridad de las y los periodistas, cuya labor es fundamental para la construcción de una sociedad democrática.

VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

El derecho a la reparación es un principio general del derecho internacional, según el cual toda violación de una obligación internacional, que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente¹⁰⁹. En concordancia con este principio, el artículo 1 constitucional señala lo siguiente:



¹⁰⁹ Corte IDH, caso de la Masacre de la Rochela vs Colombia, Sentencia del 11 de mayo del 2007, párrafo 226,



Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo anterior, en armonía con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al aplicar el principio establecido en el artículo 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra señala:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De esta forma, en cualquier Estado democrático de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que la persona responsable de esa afectación, asuma sus consecuencias. En este sentido, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a alguna persona. Al respecto, la SCJN, ha manifestado que:

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.¹¹⁰

Este deber de reparar a cargo del Estado, está previsto en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional. Al respecto, de acuerdo con los citados Principios:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas

¹¹⁰ SCJN. Novena Época, Registro: 163164, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia: Constitucional, Tesis: P./ LXVII/2010), página 28.



internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario [...].

En virtud de lo anterior, las víctimas o personas agraviadas tienen derecho a que éste adopte medidas de reparación de los daños causados, sancione a los culpables y ejecute medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación. Según la Corte Interamericana la obligación de reparar,

Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estado. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.¹¹¹

El mismo Tribunal ha establecido en su jurisprudencia lo siguiente respecto al alcance y contenido de las reparaciones:

Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza [...] depende del daño ocasionado [...]. 112

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones [...]. 113

Además del artículo 1°, de la CPEUM, la obligación de reparar se encuentra prevista en el artículo 113, párrafo segundo, de dicho ordenamiento, que determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado cuando se produzcan daños a los particulares:

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Asimismo, la reparación del daño se encuentra prevista en otras disposiciones del derecho nacional, tales como: la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. A nivel local, la referida obligación encuentra fundamento en el artículo 1927, del Código Civil para el Distrito Federal; 17, fracción IV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, y los Lineamientos para el pago de indemnización económica derivada de las Recomendaciones o Conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o la Comisión de los Derechos Humanos.

¹¹¹Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de Febrero de 20006. Serie C. No. 144, párrafo 295.

¹¹²Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrafo 193. ¹¹³Ibídem, párrafo182.



Específicamente, la Ley de la CDHDF, en su artículo 46, establece:

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

La promulgación de la Ley General de Víctimas, el 9 de enero de 2013, reconoce de manera expresa el derecho de las víctimas de ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales.

En el presente caso, han quedado acreditadas las violaciones a los derechos humanos de las personas que integran el CIMAC y la peticionaria, por parte de la autoridad señalada como responsable en la presente Recomendación. En congruencia con el orden jurídico nacional e internacional la violación a derechos humanos obliga a la autoridad responsable a la reparación del daño causado.

Por lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por esas violaciones, en los términos siguientes:

Modalidades de la reparación del daño.

Satisfacción.

La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguiente:
a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido en el presente caso se considera necesario que las autoridades responsables de violaciones a derechos humanos en agravio de la persona agraviada Lucía Lagunes Huerta y demás colaboradoras de CIMAC, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, mismo que deberá ser acordado con la víctima y con esta Comisión.

Medidas de no repetición.

Las medidas de no repetición, implican el compromiso del Estado de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en el presente instrumento. Para ello, la Comisión considera indispensable ejecutar las siguientes medidas de no repetición:

1. En primer lugar se considera necesaria la revisión y adecuación de los acuerdos A/004/2010 y A/011/2010, de la PGJDF, a fin de que garanticen la implementación del estándar reforzado de las personas que ejercer actividades periodísticas; y que dichos Acuerdos en particular desarrollen, como mínimo, los siguientes criterios:



- Implementación de un mecanismo para que toda averiguación previa que se inicie en agravio de quienes ejercen el periodismo, y cuya integración inicial se dé en la Agencia Especializada para la Atención de Delitos Cometidos en Agravio de las y los Periodistas en el ejercicio de esta actividad, y una vez que la misma hubiera agotado las líneas de investigación correspondientes, se ejercite en su caso acción penal y, en caso de que en forma fehaciente se acredite que el delito no se cometió con motivo de las actividades que ejercen las y los periodistas, la indagatoria sea remitida a la Coordinación Territorial que le corresponda, o sea devuelta a su lugar de origen para que se emita la determinación que corresponda.

En este sentido, el Protocolo no establece criterios de entrevistas para las víctimas, elementos de atención y de análisis de publicaciones, escritos, comentarios, programas o manifestaciones públicas de los periodistas en el ejercicio de su profesión, como la primera y principal línea de investigación que se tendría que agotar.

Por esa razón, resulta indispensable que en el protocolo se establezca la necesidad de recolectar información relacionada con la labor periodística de la víctima y el contexto en el que ésta se desarrolla, partiendo de lo que la misma persona manifieste. Tomar esa línea de investigación para dirigir las actuaciones de los agentes es indispensable para cumplir con las diligencias básicas que deben atenderse en casos de investigación de agresiones cometidas a personas periodistas, ya que la labor de la o el periodista constituye la "provocación" o razón por la que se cometen delitos en su agravio.

- Asimismo, es indispensable que se adecuen los términos del protocolo para que cualquier averiguación previa en la que se encuentre relacionada como víctima una persona integrante del gremio periodístico, una vez que se practiquen las diligencias básicas, se turne de manera inmediata a la Agencia Especializada, para que ésta continúe con su integración y perfeccionamiento legal; por otro lado, una vez integrada la averiguación previa y en caso de que la autoridad investigadora especializada determine con base en indicios aptos eficientes y suficientes, que no se surte su competencia, la remita a su lugar de origen para que se emita la determinación que proceda.

En ese orden de ideas, es importante señalar que los delitos contra periodistas no pueden ser tratados como delitos genéricos, ya que implican características particulares que de no ser tomadas en cuenta impiden una adecuada intervención y posible impunidad frente a la motivación que genera la existencia de delitos contra periodistas por el ejercicio de sus actividades. Para ello, es indispensable que la agencia especializada tome en cuenta el tema de cobertura (política, crimen organizado, policial); las posibles afectaciones de intereses específicos (de grupo o individuales, estatales o no estatales); el tipo o género de cobertura (noticias, opinión, entrevista, entre otras); el impacto de la cobertura o del medio de comunicación (tipo de medio: prensa, radio, tv; orientación: comercial, comunitario; cobertura: nacional, internacional; periodicidad); las principales fuentes de cobertura; la revisión de noticias o investigaciones similares; el seguimiento de las consecuencias o resultados generados o de posible realización por la cobertura periodística de la víctima; los vínculos y/o similitudes entre el modus operandi en la agresión a la periodista y de hechos noticiosos reportados y/o investigados por la periodista; los principales grupos beneficiados con la cobertura hecha por la periodista; las principales regiones o zonas geográficas de las coberturas, y los vínculos entre coberturas periodísticas similares, a fin de que no se vean vulnerados sus derechos fundamentales.





- 2) Se tomen las medidas necesarias, para que en caso de que en cualquier agencia y/o coordinación territorial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se inicie alguna averiguación previa cuyas víctimas sean las y los periodistas, una vez que en la misma se hubieran desahogado las diligencias inmediatas y básicas, tendientes a preservar el lugar de los hechos y a recabar la declaración de los y las denunciantes así como los de los testigos que presenciaron los hechos, inmediatamente se turne a la Fiscalía Central para que la misma continúe con su debida investigación y determinación.
- 3) Por otra parte, y con el fin de salvaguardar la integridad de las y los periodistas, así como colaboradores periodísticos en caso de que su integridad se encuentre en riesgo, se cree mediante Ley, un Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, para que el Gobierno del Distrito Federal tenga como objetivo proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo en la Ciudad de México; dicho mecanismo, además deberá contar con recursos humanos y financieros suficientes. Lo anterior, a fin de que en casos de inadecuados análisis de medición de riesgos que en su caso implementen órganos de procuración de justicia durante la integración de investigaciones, exista una alternativa que salvaguarde la integridad de las y los periodistas cuya labor es fundamental para la construcción de una sociedad democrática.
- 4) Respecto a la prevención: En la Agencia Especializada para la atención de Delitos cometidos en agravio de las y los Periodistas en el ejercicio de esta actividad se elaboren de forma permanente campañas de difusión mediante trípticos, carteles, conferencias y cualquier otro medio o herramienta, en relación a los derechos humanos de las y los periodistas, incluyendo aspectos relacionados con un enfoque de género cuando la víctima sea mujer periodista.

Asimismo, en estas campañas deberá brindarse información y orientación a las y los periodistas agraviados, respecto a las redes de apoyo con las que cuentan, así como sobre los servicios que brindan las instituciones especializadas en el tema, incluyendo los que brinda la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Además, deberán proporcionar información sobre los órganos de control interno y de procuración de justicia, respecto a las posibles conductas en las que pueden incurrir los servidores públicos durante la investigación. Lo anterior en concordancia con la línea 123 del Programa de Derechos Humanos del DF que establece la implementación de un modelo de capacitación para las y los trabajadores y profesionales de la comunicación a fin de brindarles herramientas jurídicas para la denuncia y defensa de violaciones a sus derechos humanos

En materia de prevención y en concordancia con la línea 124 del Programa de Derechos Humanos del DF se deberá capacitar a las y los servidores públicos de la Agencia Especializada, en derechos humanos con perspectiva de género y libertad de expresión a fin de que conozcan la problemática que enfrentan y los derechos de las y los trabajadores y profesionales de la comunicación, así como de las personas que ejercen el derecho a la libertad de expresión, a fin de afianzar las medidas para garantizar su ejercicio cotidiano sin riesgos.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 17, fracción IV, y 22, fracción IX, de la Ley de la Comisión de Derechos



Humanos del Distrito Federal, así como 1º y 140, de su Reglamento Interno, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,

IX. Recomienda

Al Procurador General de Justicia del Distrito Federal:

Primero. En un plazo que no exceda de 60 días hábiles, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las acciones que sean necesarias para que se modifiquen y/o adicionen los acuerdos A/004/2010 y A/011/2010, emitidos por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que todo hecho delictivo cometido en agravio de las y los periodistas se investigado bajo los más altos estándares internacionales en la materia, conforme a los puntos y criterios señalados en el apartado correspondiente a las medidas de no repetición de esta Recomendación.

Segundo. En un plazo que no exceda de 10 días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la averiguación previa y su acumulada, iniciada con motivo del robo en agravio de la asociación periodística Comunicación e Información de la Mujer, A. C. (CIMAC) acontecido el 20 de mayo de 2011, representada por la periodista Lucía Lagunes Huerta, sea remitida a la Agencia Central de Investigación para la atención de Delitos cometidos en agravio de las y los Periodistas en ejercicio de esta actividad, dependiente de la Fiscalía Central de Investigación para Asuntos Especiales y Electorales, a fin de que la primera de ellas retome la investigación de los hechos hasta su total determinación.

Tercero. En un plazo que no exceda de 10 días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, tomando en cuenta los argumentos y evidencias que integran la presente Recomendación, se inicien los procedimientos tendientes a determinar las responsabilidades en materia penal y administrativa correspondientes en contra el personal ministerial que incumplió en la integración de la averiguación previa con el principio de debida diligencia derivando con ello en violaciones a los derechos humanos de la víctima del presente caso Lucía Lagunes Huerta.

Cuarto. En un plazo que no exceda de seis meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se instruya a quien corresponda, a efecto de que el personal adscrito a la Agencia Central de Investigación para la atención de Delitos cometidos en agravio de las y los Periodistas en ejercicio de esta actividad, se le brinde capacitación en materia de derechos humanos, perspectiva de género y libertad de expresión, a fin de que en un futuro se preserven y garanticen los derechos de las personas periodistas que denuncien haber sido víctimas de delito.

Quinto. En un plazo no mayor a 60 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, mismo que deberá ser acordado con las mismas y con esta Comisión.

A la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

Sexto. Impulsar en el actual periodo de sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la creación de un Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del





Distrito Federal, para que el Gobierno del Distrito Federal tenga como objetivo proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo en la Ciudad de México, dicho mecanismo además deberá contar con recursos humanos y financieros suficientes.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 48, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 140 y 142, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, le comunico que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se notifique esta Recomendación, para responder si la acepta o no; en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se podrá hacer del conocimiento de la opinión pública. En caso de que se acepte la misma, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de este Organismo, que con fundamento en los artículos 144 y 145, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo con su aceptación y cumplimiento.

Con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

Así lo determina y firma,

La Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Dra. Perla Gomez Gallardo

C.c.p. Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Para su conocimiento.
C.c.p. Dip. Cipactli Dinorah Pizano Osorio. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Para su conocimiento.